

MERCADO UNICO Y LIBRE DE CAMBIOS

A partir del 11 de febrero del 2002, operará un Mercado único y Libre de Cambios para todas las transacciones cambiarias, con las siguientes características:

1. El tipo de cambio resultará del libre juego de la oferta y la demanda.
2. Las operaciones de cambio solo podrán ser efectuadas en las entidades autorizadas por el Banco Central para operar en cambios, que quedan facultadas para realizar todas las operaciones que se reglamenten por norma de aplicación, se trate de operaciones que requieran autorización previa del Banco Central o no, debiéndose cumplir en todos los casos con los requisitos establecidos o que se establezcan para cada operación o concepto en particular.¹

Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán exhibir en el lugar donde desarrollen las operaciones de cambio con sus clientes, en forma clara y fácilmente visible, en forma ininterrumpida para cada moneda durante el horario de operaciones, los tipos de cambio minoristas ofrecidos por la entidad netos de todo gasto o comisión, por la compra y venta de billetes y cheques de viajero de al menos las siguientes monedas en la medida que se opere con ellas: dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, francos suizos, y monedas de países limítrofes. Los letreros deben estar ubicados en lugares donde sean fácilmente visibles para los clientes con un tamaño de letra adecuado para su lectura. Estos carteles deben constar en todo lugar donde se realicen operaciones de cambio en billetes y cheques del viajero con clientes.

Las entidades autorizadas a operar en cambios se deberán abstener de operar en billetes y cheques del viajero con clientes en el local donde por cualquier motivo, no sea posible dar cumplimiento al requisito establecido en el párrafo precedente.

Los tipos de cambio minoristas comprador y vendedor ofrecidos por la entidad deben ser uniformes para todas las sucursales de la entidad en las que opere en cambios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en el caso de las casas operativas instaladas en puertos y aeropuertos internacionales, respecto de las radicadas en la ciudad capital de la provincia respectiva.²

El tipo de cambio vendedor minorista de billetes de pizarra, debe ser entendido como aplicable a las operaciones de venta de cambio independientemente de la denominación de los billetes en moneda extranjera entregados.³

3. Todas las operaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la normativa cambiaria, se encuentran alcanzadas por el Régimen Penal Cambiario.
4. Las operaciones de venta de cambio en el Mercado Unico y Libre de Cambios se realizarán contra pesos billetes, cheque propio del solicitante o con débito a su cuenta.⁴

¹ C-34119 del 14/02/2002

² A-5351 del 06/09/2012

³ A-4938 del 30/04/2009 – Vigencia 11/05/09

⁴ A-3826 del 29/11/2002

Las operaciones de cambio que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios con sus clientes, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de divisas como de pesos. En este sentido, los movimientos que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación.⁵

Los movimientos correspondientes a operaciones de cambio que no se realicen en efectivo, pueden corresponder a movimientos en cuentas a la orden recíproca o indistinta, de las cuales la persona física o jurídica que realiza la operación de cambio, es uno de los titulares.⁶

En las operaciones de compra de cambio a no residentes, si el pago de la liquidación de cambio no se realiza en efectivo, corresponde la acreditación de los fondos en la cuenta local del no residente o del apoderado que realiza la operación por cuenta y orden del no residente.⁷

En el mismo sentido, en las operaciones de venta de cambio a clientes no residentes de acuerdo a las normas cambiarias que sean de aplicación, si el pago de la compra de la transferencia no se realiza en billetes pesos, el débito puede realizarse alternativamente en la cuenta del mandante o apoderado que realiza la operación o de la empresa compradora en los casos de compras de paquetes accionarios de empresas de inversiones directas.⁸

5. (Derogado por punto 5 de la Com. A-3944 del 06/05/03)⁹
6. Las entidades financieras y cambiarias deberán dar cumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, que se acompañan en anexo, deberá constar la firma del cliente, quien deberá presentar documento de identidad admitido para operar con entidades financieras. Las copias de dichos boletos, que quedaran en poder de la entidad, deberán mantenerse debidamente archivadas a disposición de este Banco Central.¹⁰

Las entidades autorizadas a operar en cambios, podrán utilizar boletos de compra y de venta de cambio a clientes de propio diseño, siempre que como mínimo, éstos contengan los datos y demás requisitos establecidos en las normas y modelos anexos.¹¹

⁵ C-40595 del 10/01/05

⁶ C-44049 del 04/01/06

⁷ C-41003 del 21/02/05, pto. b) primer párrafo.

⁸ C-41003 del 21/02/05, pto. b) segundo párrafo.

⁹ A-3944 del 06/05/03, pto. 5: "Derogar el requisito de conformidad previa del Banco Central para la cancelación de servicios de capital de deudas financieras del sector privado financiero y no financiero, y de empresas públicas que no dependan presupuestariamente de su respectiva administración, establecido en el punto 5 de la Comunicación A-3471 modificado por la Comunicación A-3878 del 7.2.2003, excepto para las operaciones comprendidas en la Comunicación A-3940 del 30 de abril último."

¹⁰

¹¹ A-3471 del 08/02/02

¹¹ C-34278 del 01/03/02

Firma electrónica de boletos ¹²

1. Aceptar el uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria, en la medida que se cumpla con la totalidad de los requisitos que sean aplicables, con las siguientes características:
 - a. Firma electrónica,
 - b. Firma electrónica basada en tecnología PKI sobre certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados. ¹³
 - c. Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores licenciados, cuyo uso fuera de la administración Pública Nacional, en los términos previstos en la Ley 25506, queda supeditado al dictado de la pertinente reglamentación de la Ley y al previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - i. La firma digital debe haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante. ¹⁴
 - ii. Además, la firma digital debe ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente.
 - iii. El certificado digital debe ser emitido o reconocido, por un certificador licenciado por el ente licenciante.
2. El uso de la firma electrónica o digital en las operaciones cambiarias, será posible en la medida que se cumpla con las siguientes condiciones:
 - a. Previamente se haya acreditado la identidad del cliente en forma personal en la entidad financiera y se haya suscripto un acuerdo con el fin específico de operar con firma electrónica o digital en las compras-ventas de moneda extranjera.
 - b. En el acuerdo, debe quedar establecido que se otorga carácter de irrevocable a las transmisiones realizadas con firma electrónica y/o digital.
 - c. Los mecanismos establecidos por las entidades autorizadas a operar en cambios para operar con boletos con firma electrónica o digital, deberán asegurar el origen y la integridad de la información transmitida. ¹⁵

¹² A-4345 del 03/05/05

¹³ A-4463 del 29/12/05

¹⁴ A-4345 del 03/05/05

¹⁵ A-4463 del 29/12/05

- d. En el caso de personas jurídicas, podrán operar con firma electrónica/digital aquellos representantes que ya hayan registrado en la entidad los instrumentos pertinentes con sus facultades verificadas.¹⁶
 - e. El documento digital que reemplace al boleto, deberá contener como mínimo todos los datos de identificación del cliente establecidos en la Comunicación A-3471 y los restantes datos exigidos en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, como así también las manifestaciones que correspondan en el caso de operaciones sujetas a límites establecidos en la normativa cambiaria.
3. El requisito de mantener las copias de los boletos archivadas a disposición del Banco Central, quedará satisfecho con la conservación de los correspondientes documentos firmados electrónica o digitalmente.
 4. Las operaciones de cambio que se realicen en base a lo dispuesto en la presente norma, estarán exceptuadas de las disposiciones del punto 5 de la Comunicación A-4085.

Por las compras y ventas de cambio correspondientes a cobros y pagos de jubilaciones y pensiones que correspondan a transferencias efectuadas por organismos oficiales o privados de fondos de jubilaciones y pensiones o fondos compensadores de previsión, a personas físicas residentes en el país (compras de cambio) o en el exterior (ventas de cambio), se admitirán boletos globales diarios con firma autorizada de la entidad, debiéndose adjuntar al boleto, el detalle de los beneficiarios.

Las entidades autorizadas a operar en cambios que reciban cobros o deban realizar pagos en divisas del o al exterior por operaciones propias, deben confeccionar un boleto de compra o de venta a clientes con las formalidades establecidas, a los efectos de su declaración en las estadísticas cambiarias.¹⁷

Las compras y ventas por operaciones propias de la entidad, se deben incluir en las compras y ventas a clientes y respaldar en la confección de los respectivos boletos de compras y ventas, según corresponda (aclaración efectuada por Comunicación A-3612). Estas operaciones afectan el monto total de la posición general de cambios de la entidad.¹⁸

En relación a los boletos de cambio por cobros de exportaciones y pagos de importaciones, se ha dispuesto que:¹⁹

1. Cuando en la concertación de cambio por cobros de exportaciones de bienes (código de concepto 101) estén involucradas dos o más destinaciones de exportación a consumo, se podrá confeccionar un único boleto físico de cambio por el monto total de la concertación de cambio. En estos casos se deberá adjuntar al mismo un anexo que a todos los efectos formará parte del boleto de cambio, con el listado de los permisos de embarque a los que se imputa la

¹⁶ [A-4345 del 03/05/05](#)

¹⁷ [A-3612 del 28/05/02](#)

¹⁸ [C-35372 del 26/06/02, pto. 3.](#)

¹⁹ [C-54352 del 23/09/09 Vigencia a partir del 02/11/09](#)

concertación de cambio. En el anexo debe constar como mínimo la siguiente información:

- a) Número de boleto. ²⁰
 - b) Número de orden correlativo asignado a cada permiso de embarque incluido en el boleto físico.
 - c) El número de permiso de embarque en su formato de 16 dígitos.
 - d) Monto en divisas imputado al permiso de embarque en la moneda que consta en el boleto de cambio.
 - e) Firma del cliente.
2. Cuando en la concertación de cambio por la venta de divisas para el pago diferido de importaciones de bienes (códigos de concepto 157 "Pagos diferidos de importaciones de bienes FOB", y 166 "Pagos de deudas por importaciones de bienes con anterioridad a la fecha de vencimiento") a un mismo beneficiario del exterior, esté involucrado el pago de dos o más despachos a plaza, se podrá confeccionar un único boleto físico de cambio por el monto total de la transferencia. En estos casos se deberá adjuntar al mismo, un anexo que a todos los efectos formará parte del boleto de cambio, con el listado de los despachos de importación a los que se aplica el pago, en el que debe constar:
- a) Número de boleto.
 - b) Número de orden correlativo asignado a cada despacho incluido en el boleto físico.
 - c) El número de despacho de importación o en su caso del ZFI en su formato de 16 dígitos.
 - d) Fecha de embarque.
 - e) Monto en divisas imputado para cada despacho en la moneda que consta en el boleto.
 - f) Firma del cliente.
3. Independientemente de la confección de un boleto de cambio único con su anexo correspondiente en los términos expuestos en los puntos precedentes, en el Régimen Informativo de BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Operaciones de Cambio se deberá informar un registro por cada permiso de embarque o despacho de importación incluido en la concertación de cambio.

A estos efectos, en las operaciones comprendidas en la presente, las entidades deberán utilizar el campo 7 de cinco dígitos del diseño correspondiente para informar el número correlativo asignado a cada permiso de embarque o en su caso, a cada despacho de importación o ZFI en el anexo al boleto físico.

En el campo 24 de 16 dígitos se deberá informar el número de permiso de embarque o del despacho de importación o ZFI correspondiente.

Una mayor especificación se dará a conocer por separado.

4. Los mecanismos descriptos precedentemente, son aplicables para todo monto cobrado o pagado que forme parte de la condición de venta o compra pactada registrada en el permiso de embarque o despacho de importación según corresponda. Si en el monto total de la transferencia liquidada se incluyeran otros

²⁰

[C-54352 del 23/09/09 Vigencia a partir del 02/11/09](#)

conceptos que no forman parte de la condición de venta, se deberá elaborar boletos diferenciados con las formalidades habituales para cada concepto involucrado.²¹

5. En todo acceso al mercado local de cambios por pagos anticipados y a la vista de importaciones de bienes argentinas (códigos de concepto 156 y 155), se deberá consignar en el campo 24 de 16 dígitos la siguiente información: en los primeros tres dígitos se consignará las letras MSD (pagos de importaciones sin documentación aduanera), en los cinco siguientes el código de entidad, y en los 8 restantes dígitos el número de operación correlativo comenzando con el 00000001 diariamente a partir de la vigencia de la presente Comunicación.

Igual procedimiento se seguirá por los pagos que realicen las entidades financieras en cumplimiento de garantías otorgadas por las mismas.

6. Asimismo, en los casos de ingresos por "Devolución de pagos anticipados de importaciones de bienes" (código de concepto 107) o de boletos técnicos realizados en el marco de la Comunicación A-4605 (códigos de concepto 117 y 975) a los efectos de identificar el pago al exterior que da origen al ingreso o a la utilización del margen previsto en la Comunicación A-4605, se deberá consignar en el campo 24 de 16 dígitos el número asignado a la operación de venta de cambio al cliente por el pago anticipado o a la vista realizado, de acuerdo a lo previsto en el punto anterior. En el caso que se trate de pagos al exterior realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Comunicación, se deberá integrar el campo 24 indicando en los primeros tres dígitos las letras MSD (pagos de importaciones sin documentación aduanera), en los cinco siguientes el código de entidad, y en los 8 restantes la fecha de acceso al mercado de cambios para el pago al exterior indicando año, mes y día (MSDEEEEEAAAAMMDD).

²¹

[C-54352 del 23/09/09 Vigencia a partir del 02/11/09](#)

Notas: ²³

1. El monto total debe coincidir con el monto del cierre de cambio que consta en el boleto.
 2. La firma del cliente debe coincidir con el firmante del boleto.
 3. En caso que por la cantidad de operaciones el anexo requiera más de una hoja, las mismas deberán numerarse y la firma del cliente deberá constar en todas las hojas.
7. En el boleto de compra o venta de cambio deberá quedar registrado el número de identificación del cliente que realiza la operación, según el siguiente detalle: ²⁴
- a. Operaciones realizadas a nombre de personas jurídicas residentes; o de entidades financieras locales actuando como custodios de tenencias de no residentes de acuerdo a los procedimientos indicados en la Comunicación C-38965, o como apoderados de sus matrices o filiales del exterior de acuerdo a lo indicado en la Comunicación C-41003: número de CUIT.
 - b. Operaciones realizadas por personas físicas residentes o por éstas, en calidad de apoderados de personas físicas o jurídicas no residentes: número de CUIT, o en su defecto de CUIL o en su defecto de CDI. Por operaciones que no superen por día y entidad el equivalente de pesos 5.000, también es admisible registrar el número de DNI, o LC o LE.
 - c. Operaciones que realicen las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales, misiones especiales, comisiones u órganos bilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina es parte, y personal diplomático acreditado en el país, cuando la operación de cambio corresponda a una operación que se realiza en ejercicio de sus funciones en el país: número de CUIT o de pasaporte, según corresponda.
 - d. Operaciones de personas físicas que no sean residentes del país: número de pasaporte o del documento habilitante para el ingreso al país. En estos casos se deberá registrar adicionalmente en el boleto de cambio, la fecha de ingreso al país, y el código del país emisor del documento.
 - e. Operaciones de fondos comunes de inversión: De acuerdo a lo establecido en la Comunicación A-4086, a los efectos de la identificación de los fondos comunes de inversión como clientes, se deberá registrar como número de documento, el código asignado al fondo común de inversión por la Comisión Nacional de Valores, antecedido por tantos ceros como sean necesarios para completar los 11 caracteres del campo indicado.

En todos los casos en los que se registre en el boleto de cambio un N° de CUIT, CUIL o CDI, previamente a dar curso a la operación, la entidad autorizada a operar en cambios deberá haber corroborado los datos de identificación del cliente, con los

²³

²⁴

[C-54352 del 23/09/09 Vigencia a partir del 02/11/09](#)
[A-4550 del 26/07/06 –Vigencia 01/08/06 –Punto 7](#)

registrados en el Padrón Único de Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (PUCAFIP) ²⁵

Al respecto, las entidades autorizadas pueden acceder a través de la dirección <http://www.afip.gov.ar/mercurio/consultapadron/buscarcontribuyente.aspx> - "Consulta Padrón AFIP - Operaciones de Cambio", a una consulta on-line de dicho padrón ó realizar la consulta con la base provista por este Banco Central.

Las consultas pueden realizarse a partir de cualquiera de estos datos:

- Por Documento Cívico
- Por CUIT/CUIL/CDI

Para realizar la consulta on-line deberá ingresar el código de seguridad que se visualiza en la pantalla.

La entidad que otorga acceso al mercado de cambios, deberá haber realizado con anterioridad a la operación de cambio, el control de los datos de sus clientes con los del PUCAFIP. La consulta puede realizarse en forma individual o por sistemas cotejando los datos de su base de datos de clientes con los del PUCAFIP debiendo guardar la impresión o archivo que demuestre la consulta o cotejo de datos efectuado.

Las operaciones de cambio correspondientes al ingreso o egreso de moneda extranjera proveniente o destinada a la venta o compra de valores u otras operaciones realizadas o a realizar por intermediarios comprendidos o no en la Ley de Entidades Financieras -que no sean Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de Fondos Comunes de Inversión- por pedido u orden de sus clientes, deben declararse en el mercado de cambios a nombre del cliente y no a nombre del intermediario, siendo de aplicación las normas que correspondan en función de la residencia del cliente. ²⁶

Sólo corresponde realizar las operaciones con el nombre y el CUIT del intermediario, en la medida que las operaciones cambiarias correspondan a tenencias propias del intermediario.

8. Tratándose de clientes que sean personas jurídicas, previo a realizar la operación de cambio, deberán encontrarse registrados en la entidad financiera, casa, agencia u oficina de cambio, los instrumentos pertinentes con sus facultades verificadas, lo que hará a la entidad responsable de la capacidad de representación invocada por las personas que firmen el boleto. ²⁷
9. Las entidades financieras y cambiarias deberán cumplir con el régimen informativo que se establece en las normas que se dan a conocer por separado. Los incumplimientos estarán sujetos a la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
10. Las entidades financieras y cambiarias deberán cumplir con los requisitos vigentes en materia impositiva y de prevención del lavado de dinero y de otras

²⁵ A-4550 del 26/07/06 –Vigencia 01/08/06 –Punto 2

²⁶ A-4603 del 11/12/06, pto. 1

²⁷ A-3471 del 08/02/02

actividades ilícitas, como así también, ante la eventualidad de que se presuma la tentativa o existencia de transgresiones a disposiciones vigentes, dicha circunstancia se deberá poner de inmediato en conocimiento de este Banco Central a efectos de adoptar las medidas pertinentes.²⁸

Operaciones de compra y venta de billetes en moneda extranjera en el marco de la Ley 26860.²⁹

Las normas a aplicar en materia cambiaria para la integración de la suscripción de alguno de los instrumentos previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley, cuando los sujetos residentes admitidos exteriorizan billetes en moneda extranjera en euros, libras esterlinas, yenes y francos suizos correspondientes a tenencias al 30.04.13 y/o a tenencias resultantes del producido de bienes existentes al 30.04.13 serán las siguientes.

En estos casos, a los efectos de poder integrar la suscripción de los instrumentos previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley, las entidades financieras podrán vender dólares estadounidenses billetes con la aplicación de los fondos resultantes de la venta de billetes de la moneda extranjera exteriorizada que sea adquirida por la entidad, y en la medida que los dólares billetes adquiridos, sean aplicados en forma simultánea a la integración de los instrumentos señalados.

La compra de billetes dólares estadounidenses que realice el cliente a la entidad bajo el mecanismo implementado por esta norma, no requerirá conformidad previa. Los boletos a realizar por estas operaciones se registrarán por los siguientes conceptos:

- a. por la compra de la entidad al cliente de billetes en moneda extranjera en el marco del inciso a) artículo 4° de la Ley, el boleto se registrará bajo el concepto: "Venta de billetes en moneda extranjera a la entidad para la aplicación de los fondos resultantes a la compra de dólares estadounidenses en el marco de la Ley N° 26.860"
- b. por la venta de dólares estadounidenses billetes de la entidad al cliente para suscribir los instrumentos previstos en la Ley en esa moneda, se registrará bajo el concepto: "Compra de billetes dólares estadounidenses por ventas de billetes negociadas inciso a) artículo 4° de la Ley N° 26.860"

En todos los casos, las entidades financieras intervinientes deberán cumplir con las normas dictadas en materia de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.

28

[A-3471 del 08/02/02](#)

29

[A-5438 del 12/06/13](#)

11. Horarios³⁰

1. El horario de funcionamiento del Mercado Único y Libre de Cambios es los días hábiles desde las 10 hasta las 15 horas (horario oficial de la República Argentina).

En las provincias, el horario normal de funcionamiento del mercado cambiario será durante las cinco primeras horas del horario normal de atención de las entidades bancarias.

2. Las entidades autorizadas a operar en cambios también podrán operar los días hábiles en la compra y venta de cambio con clientes por hasta un máximo de dos horas adicionales diarias a continuación del horario establecido en el punto anterior. En las ciudades donde el horario normal bancario finalice a las 14 horas o antes, las entidades autorizadas a operar en cambios podrán optar por operar las dos horas adicionales en forma discontinúa, siempre que no se desarrollen actividades a partir de las 20 horas.
3. Las operaciones de cambio de las entidades autorizadas con clientes, comprendidas en las normas dadas a conocer por la Comunicación A-4085, y las realizadas en estaciones de transporte internacional de pasajeros y de cargas, podrán realizarse sin restricciones de horarios.
4. Las entidades autorizadas podrán asimismo operar con clientes exclusivamente para la compra de billetes, cheques de viajero y cheques en moneda extranjera, los días hábiles, feriados y no laborables, sin restricciones de horario.
5. Serán requisitos para operar en los horarios no comprendidos en el punto 1 de la presente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a. Haber comunicado a la Subgerencia de Estadísticas Cambiarias del Banco Central con una antelación de 48 horas hábiles, la decisión de operar en los horarios extendidos, especificando el horario en el que realizaran las operaciones autorizadas por la presente norma

Las notas que por las cuales se comunica a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios decisiones de la entidad en materia de horarios, días en que no operará en cambios, y la inclusión de la operatoria de cambios a través de cajeros automáticos, deben ser enviadas exclusivamente mediante e-mail a la dirección exteriorycambio@bcra.gov.ar, con copia a regimen.informativo@bcra.gov.ar.

El cumplimiento de las normas cambiarias en materia de la presentación de las notas respectivas, se considerará satisfecho con la fecha del acuse recibo de la Gerencia Principal de Exterior y Cambios, que será enviada por el mismo medio como comprobante de haber recibido dicha comunicación de la entidad.

³⁰

A-4651 del 09/05/07, ptos 1 a 5

- b. que se de cumplimiento a las normas establecidas en el régimen informativo correspondiente.³¹
6. Los tipos de cambio operados en la compra y venta con clientes en los horarios extendidos fuera del horario normal de funcionamiento del mercado de cambios establecido en el punto 1, deberán ser los últimos operados por la entidad con clientes no relacionados, al último cierre del horario normal de operaciones del Mercado Único y Libre de Cambios.
7. Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán en todos los casos dejar constancia de la hora de realización de las operaciones de cambio en los boletos correspondientes o en algún otro documento emitido por la Entidad en el que quede determinada la hora de concertación de la operación.³²
8. Todas las operaciones de cambio registradas en el mercado local de cambios que impliquen movimiento de billetes en moneda extranjera con sus clientes o de divisas en sus cuentas de corresponsalía, deben ser concertadas dentro del horario de operaciones por el que opte la entidad de acuerdo a la presente norma, respetando los tipos de cambio señalados en el punto 6.
- En los casos de entidades autorizadas que no opten por la ampliación del horario normal permitida por el punto 2 de la presente, igualmente se admitirá dentro de la franja horaria que se define en dicho punto, la realización de:
- a. operaciones de clientes ingresados al local dentro del horario de operaciones cambiarias de la entidad
 - b. operaciones que correspondan por retenciones y cobros de comisiones sobre cuentas en moneda extranjera de clientes en la misma entidad,
 - c. arbitrajes y canjes con el exterior con los alcances de la normativa cambiaria vigente en la materia,
 - d. otras operaciones propias de la entidad que por razones operativas no puedan cerrarse dentro del horario en que opera la entidad en el mercado de cambios.
9. En el caso, que por cuestiones operativas parte de estas operaciones sean realizadas en el día, pero con posterioridad al margen establecido, las mismas deben ser imputadas a todos sus efectos, a las operaciones cambiarias del día hábil inmediato siguiente.
12. Quedan sin efecto todas las normas cambiarias emitidas con anterioridad a la fecha, que se opongan a las presentes disposiciones.³³

³¹ A-4661 del 09/05/07 puntos 6 a 8

³² A-4661 del 09/05/07

³³ A-3471 del 08/02/02

PROGRAMA DE CONSULTA DE OPERACIONES CAMBIARIAS³⁴

1. Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán consultar y registrar todas las operaciones de venta de moneda extranjera a realizar con sus clientes alcanzadas por el "Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias" implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos a través de la Resolución General 3210/2011, que indicará si la operación resulta "Validada" o "Con inconsistencias".
2. En los casos de ventas de moneda extranjera ya sean divisas o billetes, por conceptos de formación de activos externos de residentes sin la obligación de una aplicación posterior específica, comprendidos en el punto 4. del anexo a la Comunicación A-5236 del 27.10.11, las entidades autorizadas a operar en cambios sólo podrán dar acceso al mercado local de cambios a las operaciones con clientes que obtengan la validación en el sistema mencionado y que cumplan los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria que sean aplicables.

El requisito de tener la validación fiscal no será de aplicación para cursar la operación de cambio, cuando las compras correspondan a operaciones de:

- a) Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación, de acuerdo al listado anexo a la Com. A-4662 y complementarias, Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país, Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que se realicen en ejercicio de sus funciones.
- b) Gobiernos locales.
- c) De empleados de gobiernos locales que no estén integrados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), hasta tanto se implementen las medidas necesarias para dicha integración y durante un plazo máximo de 30 días corridos a partir del 31.10.2011 inclusive, en la medida que la operación se realice en la entidad financiera en la cual se acrediten el pago de los sueldos y por hasta un monto máximo equivalente al monto del último sueldo percibido del gobierno local.
- d) Operaciones que realicen dentro de los 15 días corridos a partir del 31.10.2011 inclusive, las personas físicas con la aplicación de los fondos de préstamos hipotecarios en moneda local otorgados por entidades financieras locales para la compra de vivienda, y en la medida que el monto adquirido sea destinado simultáneamente al pago del inmueble objeto del préstamo.

34

[A-5245 del 10/11/11](#)

Al respecto, se informa que la Administración Federal de Ingresos Públicos ha implementado dentro del "Programa de Gestión de Entidades Financieras y Cambiarias" un sistema informático mediante el cual las entidades autorizadas pueden informar a dicho Organismo, el otorgamiento de préstamos hipotecarios en moneda nacional para la compra de vivienda.³⁵

- e. Operaciones que realicen en el período de 30 días corridos a partir del 31.10.2011 inclusive, las personas físicas que apliquen a la compra de billetes en moneda extranjera, los fondos resultantes del ingreso del cobro de jubilaciones y pensiones percibidas del exterior, con boletos de cambio concertados desde el 31.10.2011 inclusive.³⁶

Excepción prorrogada hasta tanto se encuentre implementados los mecanismos específicos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, para el seguimiento a los efectos fiscales, de los ingresos de divisas por cobros de jubilaciones y pensiones percibidas del exterior.³⁷

3. Tampoco estarán sujetas al requisito de validación de la AFIP en el marco del "Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias", las ventas de cambio a clientes que se realicen por otros conceptos que no correspondan a la formación de activos externos de residentes sin aplicación a un destino específico, sin perjuicio de lo cual las entidades deberán verificar que se cumplan las restantes normas cambiarias que resulten aplicables.³⁸

Ventas en Concepto de Turismo, Viajes y otros conceptos

Ver NEGOCIACIÓN DE DIVISAS - Normas en materia de egresos.

³⁵ [A-5309 del 28/05/12](#)

³⁶ [A-5245 del 10/11/11](#)

³⁷ [A-5260 del 28/12/11](#)

³⁸ [A-5245 del 10/11/11](#)

INSTRUCCIONES JUDICIALES DE ACCESO AL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS ³⁹

A partir del 19.10.12 inclusive, las entidades autorizadas a operar en cambios deberán poner en conocimiento de la Gerencia Administrativa Judicial de esta Institución, las instrucciones judiciales que reciban para la realización de ventas de cambios a clientes, cuando las mismas acorde al concepto involucrado, no encuadren en los requisitos establecidos en la normativa cambiaria.

Dicha comunicación deberá ser efectuada con la presentación por Mesa de Entradas de esta Institución dentro de las 24 horas hábiles de la fecha de recepción en la entidad de la instrucción judicial, adjuntando copia del material recibido en la entidad. Asimismo, la entidad interviniente también podrá anticipar la información en los casos que estime pertinentes por la urgencia del caso para el debido conocimiento y la eventual intervención que corresponda del área legal del Banco Central, por e-mail a: ijudiciales@bcra.gov.ar.